

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que es conveniente dignificar a los empleados administrativos y docentes que han entregado su vida y conocimientos en pro de la educación, y con el propósito que éstos obtengan un reconocimiento al tiempo y esfuerzo dedicado a la formación de los niños, niñas y adolescentes en los distintos centros educativos del país, por medio de una compensación económica.

II.- Que existen peticiones de empleados administrativos y docentes en edad de jubilación y otro grupo con tiempo considerable de servicio, de retirarse voluntariamente de la labor educativa, lo que permitiría al Ministerio de Educación efectuar un cambio de generación de educadores que impacte positivamente en la calidad de la educación.

III.- Con el objeto de retribuir por parte del Estado al esfuerzo realizado por los empleados públicos administrativos y docentes antes mencionados, se estima conveniente otorgar una compensación económica por el tiempo de servicios educativos prestados al Ministerio de Educación.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Educación,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES REGULADORAS DE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RETIRO VOLUNTARIO DE EMPLEADOS PÚBLICOS TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Art. 1.- El presente Decreto tiene por objeto otorgar una compensación económica a empleados públicos administrativos y docentes que prestan sus servicios en Centros Educativos Oficiales del Ministerio de Educación, que deseen retirarse voluntariamente de prestar sus servicios a esta Cartera de Estado y que cumplen

con el requisito de edad y tiempo de servicio para pensionarse.

Para acogerse a los beneficios de la compensación económica en las condiciones establecidas en este Decreto los empleados públicos docentes y administrativos deberán presentar su renuncia al cargo que desempeñan, a más tardar sesenta días después de entrar en vigencia el mismo, por su parte el Ministerio de Educación, aceptará la renuncia de los solicitantes sin ninguna objeción.

Art. 2.- También podrán beneficiarse del presente Decreto, los empleados docentes, técnico-administrativos que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, hayan obtenido su pensión por vejez y se encuentren laborando.

Art. 3.- Los empleados que se retiren tendrán derecho a una compensación económica equivalente a doce sueldos base, tomando de referencia el devengado al momento de entrada en vigencia el presente Decreto.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que transfiera al Ministerio de Educación, en dos desembolsos, los fondos correspondientes al pago de dicha compensación así: a) El primer pago será equivalente a los meses que resten del ejercicio fiscal dos mil quince, a partir de la fecha de la renuncia del empleado que se acoja a los beneficios del presente Decreto al entrar en vigencia y cumpla con los requisitos establecidos para su otorgamiento y b) El segundo pago se hará efectivo en el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, y será equivalente al complemento de los doce sueldos.

Art. 3.- La partidas presupuestarias correspondientes a las plazas de las cuales se obtendrán los fondos para el pago de dicha compensación serán congeladas durante un año y se autoriza que el Ministerio de Educación realice los procedimientos administrativos necesarios para garantizar la cobertura del servicio educativo de conformidad a las Disposiciones Generales de Presupuestos y la Ley de la Carrera Docente y su Reglamento.

Art. 4.- El empleado que por cualquier causa hubiere recibido anteriormente del Estado una indemnización o compensación económica por retiro del servicio en virtud de Decretos similares o análogos al presente, no podrá acogerse en ningún caso a los beneficios de este Decreto.

Art. 6.- Los empleados administrativos y docentes que se acojan al presente Decreto no podrán en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, desempeñar en el futuro ningún cargo dentro de la Administración Pública o Municipal.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil quince.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil quince.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Carlos Mauricio Canjura Linares,
Ministro de Educación.